

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00205-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Sharon Nicolle, Antony Daniel y Julián Andrés Almeda Paredes, a través de su representante legal, contra la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y educación, que consideraron vulnerados por la entidad accionada, dado que a pesar de que fueron inscritos para obtener transporte escolar, se encuentran en lista de espera.

Por lo anterior, solicitaron que se ordene a la Secretaría de Distrital de Educación de Bogotá proceda a asignarles la referida ruta escolar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la accionada manifestó que los estudiantes representados por la señora Patricia Isabel Paredes Martínez no cumplen con criterio alguno de asignación directa del beneficio de movilidad escolar, razón por la cual continuaran en lista de espera, de acuerdo con la disponibilidad de cupos y los procesos de focalización realizados por el programa.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo deprecado, dado que no vulneró derecho alguno a los estudiantes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría de Distrital de Educación de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana y educación de los menores Sharon Nicolle, Antony Daniel y Julián Andrés Almeda Paredes, al no asignarles ruta o transporte escolar para asistir al colegio MORISCO IED.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional ha puntualizado que el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país. Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación, así que es tarea del Estado eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación. (Sentencia T-537 de 2017).

En sentencia T-457/18, la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para otorgar el beneficio de transporte escolar bajo los siguientes criterios:

“(i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las Instituciones Educativas sean lejanas a la residencia de los niños, niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iii) cuando los gastos de

transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada; por consiguiente, (iv) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita; (v) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vi) cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación (por ejemplo, por exigir costos que desbordan la capacidad económica del menor de edad y su núcleo familiar), deben tomarse acciones de protección inmediata. Finalmente, se advierte que (vii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho”

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que en consulta en la página web de la Secretaría de Educación de fecha 4 de marzo de 2020, los menores Sharon Nicolle, Antony Daniel y Julián Andrés Almeda Paredes cumplen con los requisitos del programa de movilidad escolar para la vigencia de 2020 y se encuentran en lista de espera. (fl.8-10).

b) Respuesta de la accionada, en la que indicó que el responsable de los menores realizó la inscripción en el referido convenio, sin embargo, los tutelantes no cumplen con los requisitos de asignación directa del transporte escolar, por lo que continuaran en lista de espera, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cupos y los procesos de focalización realizados por el programa. (fl.25-28).

Analizados los medios de convicción allegados al plenario el despacho advierte que el amparo constitucional invocado no está destinado a prosperar, debido a que no se demostró la concurrencia de alguna de las condiciones mencionadas por la

Corte Constitucional para ordenar el suministro de transporte escolar por vía de tutela.

En efecto, obsérvese que ninguna prueba se allegó para demostrar que la institución educativa es lejana de la residencia de los niños, cuáles son los gastos de transporte en que ha incurrido la accionante para tal efecto y que éstos no pueden ser cubiertos por su familia. Tampoco se advierte que los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio.

Nótese que la señora Patricia Isabel Paredes, en representación de sus menores hijos, indicó que acude a este mecanismo constitucional, porque la encargada de acompañar a los menores a la sede de sus estudios es su señora madre, quien tiene 77 años de edad y padece de quebrantos de salud, sin embargo, este acontecimiento no se encuentra dentro de los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional para la concesión del resguardo.

Y no puede pasarse por alto que la tutelada está sometida a los parámetros especificados en la Resolución 039 de 2018 y el Manual Operativo Programa de Movilidad, proferidos por la Secretaría de Educación para asignar en forma directa el transporte escolar, no obstante, la representante legal de los accionantes no demostró que los menores se encontraran en alguna de las circunstancias allí especificadas, pues recuérdese que esto solo aplica a:

“estudiantes con discapacidad: Estudiantes que certifiquen una discapacidad y que se encuentren caracterizados en el SIMAT. Estudiantes cuya vida o integridad personal estén en riesgo inminente: Estudiantes que presenten evidencia, mediante certificación de Entidad Estatal, que soporte su condición, la Dirección de Bienestar Estudiantil determinará la viabilidad de la asignación del beneficio. Estudiantes antiguos en el sistema de movilidad escolar: Estudiantes, que, en el momento de asignación, continúan cumpliendo con las condiciones y compromisos como beneficiarios del Programa de Movilidad Escolar de la Dirección de Bienestar Estudiantil.” (Manual operativo Programa de Movilidad).

Es por lo anterior, que al momento en que la accionada procedió a evaluar las condiciones de los estudiantes determinó que estos no encajan en la asignación del transporte escolar de forma directa, así que deben permanecer en lista de espera hasta tanto la disponibilidad presupuestal se los permita, sin que ello se torne caprichoso, ya que se ajusta a los parámetros establecidos para la asignación del transporte escolar.

De igual manera, la progenitora de los menores debe estimar que ellos no son los únicos solicitantes del servicio, dado que, según informó la tutelada, se inscribieron para el año 2020 al programa de movilidad escolar 58.523 estudiantes, sin que la tutela sea útil para el propósito de modificar el orden preestablecido por la accionada, ya que ello atentaría contra las garantías constitucionales de otros infantes que se encuentran en lista de espera.

Tampoco se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personal que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues los accionantes no acreditaron que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión el reguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

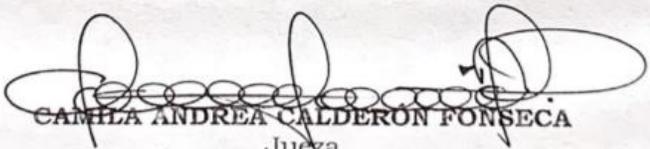
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicaron Sharon Nicolle, Antonny Daniel y Julián Andrés Almeda Paredes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00205-00

(Y)